AÑO DE 1857. Sábado 18 de Abril. NUMERO 47.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 193.

Algunos Alcaldes han dejado de manifestar si las Juntas municipales del censo de poblacion, han considerado ó no conveniente la division del respectivo distrito en secciones; y como esta falta impide calcular con acierto el número de pliegos del estado número 2.º que han de facilitarse por este Gobierno de provincia para la redaccion de los padrones, espero den el correspondiente aviso sin la menor dilacion, designando el número de las que hubiesen estimado, y en caso contrario, de lo procedente.

Al propio tiempo, advierto el muy corto número que tampoco han remitido el pedido de las cédulas de inscripcion núm. 1.º en cumplimiento del art. 9.º de la Real Instruccion de 14 de Marzo último, que próximo á salir comisionado á recoger los que faltan, si en el ínterin no se reciben, será del esclusivo cargo de los Alcaldes morosos el pago de las dietas que devenguen. Orense Abril 17 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 194.

Con esta fecha me puso el Alcalde de Castrelo de Miño un parte de haber desaparecido de la casa paterna Tomás Rivera, hijo de Manuel, vecino de Freás, en la parroquia de Astariz, cuyas señas se insertan á continuacion, y encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance la averiguacion en sus respectivos distritos del referido jóven, poniéndolo seguidamente caso de ser habido á mi disposicion para lo que proceda. Orense Abril 15 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas de Tomás Rivera.

Edad 15 años, viste pantalon de estopa, chaqueta de pardo monte, gorra y zuecos.

Número 195.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia y resúmen de los votos que han obtenido los candidatos para un Diputado á Córtes por este Distrito.

N.º	*Nombre de los electores.*	*Ayuntamientos.*
1	D. Rufino Quiroga.	Orense.
2	José Manuel Losada.	Amoeiro.
3	Manuel Ferreiro.	Orense.
4	Cesareo Paz.	Idem.
5	Francisco Paz.	Idem.
6	Gabriel Diaz Antoñana.	Idem.
7	Manuel Gonzalez.	Toen.
8	Vicente Fernandez.	Canedo.
9	Juan Gonzalez.	Idem.
10	Ramon Gutierrez.	Idem.
11	Manuel Fernandez.	Idem.
12	José Maria Sotelo.	Amoeiro.
13	Bernardo Maria Pedrayo.	Orense.
14	Manuel Casar.	Idem.
15	Manuel Varela.	Idem.
16	Facundo Fernandez.	Idem.
17	Manuel Sanchez.	Peroja.
18	José Maria Perez.	Orense.
19	Felipe Fern.z Cienfuegos.	Idem.
20	Antonio Moreiro.	Idem.
21	Ignacio Anta	Idem.
22	Fernando de Puga.	Idem.
23	Francisco Garcia.	Idem.
24	Juan Francisco Suarez.	Idem.
25	Manuel Palao	Idem.
26	José Maria Varela.	Idem.
27	Vicente Seara.	Idem.
28	Santos de la Torre.	Idem.
29	Crispiniano Brisel.	Idem.
30	Luis Felipe de la Peña.	Idem.
31	José Benito Siso.	Idem.
32	José Maria Sanchez.	Idem.
33	Francisco Anta.	Idem.
34	Pedro Adanez.	Idem.
35	Manuel de la Torre.	Idem.
36	Vicente Guerrero.	Canedo.
37	Fernando Perez.	Orense.
38	Antonio Mendez.	Idem.
39	Francisco Moreiro.	Idem.
40	Manuel Gomez Novoa.	Idem.
41	Angel Perez.	Idem.
42	Luis Rodriguez.	Idem.
43	Miguel Gutierrez.	Idem.
44	Luciano Figueras.	Idem.
45	Benigno Perez.	Idem.
46	Esteban do Cabo.	Idem.
47	Vicente Puga Araujo.	Idem.
48	Vicente Puga Gutierrez.	Idem.
49	José Rodriguez, Parroco.	Idem.
50	Manuel Martinez.	Idem.
51	Juan Vidal.	Idem.

RESUMEN DE LA VOTACION.

	VOTOS.
Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, cincuenta.	50
D. Manuel Yañez de Rivadeneira, uno.	1

El presidente, Justo Maria Reinoso.—Secretario escrutador, Ramon Pedrayo Silva.—Secretario escrutador, José Manuel Miranda Altamirano.—Secretario escrutador, José M. Saco.—Secretario escrutador, Alonso Romero Perez.

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ.

PRIMERA SECCION.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, y candidatos que han obtenido sufragios.

N.º	*Nombres de los electores.*	*Distrito municipal á que pertenecen.*	*Pueblo de su vecindad.*
1	D. Mariano Garrán.	Allariz.	Allariz.
2	D. Joaquin Outeiriño.	Tavoadela.	S. Jorge.

RESUMEN.

	Votos.
Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, dos votos.	2

Allariz 26 de Marzo de 1857.—El presidente, Juan Manuel Martinez.—El secretario escrutador, Ricardo Rodriguez Arias.—El secretario escrutador, Manuel G. Ojea.—El secretario escrutador, Isidoro Novoa Camino.—El secretario escrutador, Segundo Perez.

DISTRITO ELECCTORL DE ALLARIZ.

SEGUNDA SECCION DE MACEDA.

Lista de los electores que han tomado parte en el dia de hoy en la votacion para diputado á córtes por dicho distrito, y esta seccion electoral, y candidatos que han obtenido sufragios con tal objeto.

N.º	*Nombres de los electores.*	*Distrito municipal á que pertenecen.*
1	Juan Garrido.	Baños.
2	Juan Movilla.	Idem.

Candidatos que han obtenido sufragios para Diputado á córtes en la votacion de este dia.

	Votos.
Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, dos votos. . .	2

Maceda 26 de Marzo de 1857.—El presidente, Juan Aldemira.—El secretario escrutador, Tomás R. Gayoso.—El secretario escrutador, Meliton Rodriguez Arias.—El secretario escrutador, Ramon Carnicero.—El secretario escrutador, Ramon Rodriguez.

DISTRITO ELECTORAL DEL BARCO.

LISTA de los electores que tomaron parte en la votacion para el nombramiento de un Diputado á Córtes por el distrito del Barco.

Nº	NOMBRES de los electores.	Pueblos de su vecindad.	Ayuntamientos á que pertenecen.
1	D. José Camba, par.°	Baños.	Vega.
2	D. Santiago Alvarez.	Castromao.	Idem.
3	D. Basilio Rodriguez.	Prado.	Idem.
4	D. Esteban Vazquez.	Corzos.	Idem.
5	D. Felipe Dominguez.	Castromao.	Idem.
6	D. José Manuel Barja.	Gudiña.	Gudiña.
7	D. Pedro Luis Amado.	Cañiza.	Idem.
8	D. Gregorio Dieguez.	Idem.	Idem.
9	D. Francisco Dieguez.	Idem.	Idem.
10	D. José Fernandez.	Taimciron.	Idem.
11	D. Francisco Erbolla.	Idem.	Idem.
12	D. Franc.° Fernandez.	Pentes.	Idem.
13	D. Ignacio Arreso.	Barja.	Idem.
14	D. Manuel Rodriguez.	Barco.	Barco.
15	D. Pedro Martinez.	Carballeda.	Carballeda.
16	D. F.° Alej.° de Abajo.	Sobradelo.	Idem.
17	D. José Fernandez.	Villanueva.	Barco.
18	D. Emilio Meruendano	Villamartin.	Villamartin.
19	D. José A.° Fernandez	Grijoa.	Viana.
20	D. Manuel Garcia.	Villamartin.	Villamartin.
21	D. Nicasio Rodriguez.	Vegadecabo.	Barco.
22	D. Carlos Barrio.	Forcadela.	Idem.
23	D. Bernardo Barrio.	Castro.	Idem.
24	D. Manuel de la Vega.	Barco.	Idem.
25	D. Francisco Gonzalez	Petin.	Petin.
26	D. Ramon Sierra.	Idem.	Idem.
27	D. José Losada.	Idem.	Idem.
28	D. José Silva.	Idem.	Idem.
29	D. José Alvarez.	Idem.	Idem.
30	D. Tomas Pumares.	Idem.	Idem.
31	D. Antonio Pumares.	Idem.	Idem.
32	D. Fermin Arias.	Idem.	Idem.
33	D. José Man.l Blanco.	Carballal.	Idem.
34	D. José Manuel Arias.	Petin.	Idem.
35	D. José Garcia.	Entoma.	Barco.
36	D. José Barrio.	Rubiana.	Rubiana.
37	D. José Braña, párroco	Entoma.	Barco.
38	D. Tomas Prada.	Rubiana.	Rubiana.
39	D. Manuel Suarez, pár°	Petin.	Petin.
40	D. José A.° G.ª Camba	Portela.	Villamartin.
41	D. Hilario Lopez.	Villamartin.	Idem.
42	D. Juan A.° Rodriguez.	Quereño.	Rubiana.
43	D. José Martinez.	Idem.	Idem.
44	D. José Gayoso.	Portela.	Villamartin.
45	D. Franc.° Fernandez	Villanueva.	Barco.
46	D. José Perez Pimentel	Vilela.	Rua.
47	D. Miguel Ferndz. pár°	Castromao.	Vega.
48	D. José Arias.	Cortes.	Barco.

	VOTOS.
Escrutinio. D. Pedro Sanjurjo.	48

El presidente y secretarios que abajo suscribimos, certificamos que en el dia de hoy tomaron parte en la votacion para el nombramiento de un Diputado á Córtes por este distrito, cuarenta y ocho electores por el órden que queda espresado. Barco Marzo 26 de 1857. =El presidente, Santiago Dobao.=El secretario escrutador, Mariano Merayo.=Secretario escrutador, Francisco Gonzalez.=Secretario escrutador, Pedro Fernandez.=Secretario escrutador. Francisco Lopez Valle.

Las que se insertan en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 28 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 196.

El Juez de 1.ª Instancia de la Cañiza con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

Con motivo de hallarme instruyendo causa en averiguacion de los ladrones que la noche del 9 al 10 del actual robaron de la casa del Lic. D. Manuel Rivera y Salgado, vecino de la parroquia de Valeije, en este partido, los efectos siguientes: Un celindro de oro, otro mas pequeño del mismo metal, adherido de una cadenita delgada, uno y otro tienen en su esfera, Fonlon á Nantes, y lo mismo en el interior de la máquina, con dos cajas de tafilete una verde y otra encarnada: una cadena de oro con resorte para enganchar en la muestra, cuatro anillos uno con una cruz esmaltada y otros símbolos religiosos, otro con tres esmeraldas, otro con un diamante y el otro de diamantes con un rubí en el centro: un broche de oro para el lazo del cuello: dos alfileres de lo mismo para camisolin, uno con el busto de la Virgen y el otro con una esmeralda cogida en las yemas de los dedes de una mano media cerrada: una cajita de tafilete morada con un juego de botones de camisa con piedras finas sobre esmalte negro: una pulsera: una muestra de plata de Arand. dos navajas inglesas de afeitar: un montecristo nuevo de paño azul forrado de tartan de cuadros azules, verdes y castaños, con cuello de terciopelo y un cordon de seda grueso y largo: un fulard de seda con curamado negro: un bolsillo de seda encarnada con anillas de plata con dinero en monedas de oro, plata y calderilla, y en otra blanca el de la iglesia, y alguno mas enrollado en un papel: media docena de cubiertos de plata contrastados por Reoredo de Santiago: unos pendientes de oro con puntas de diamantes, otros de plata, y dos clavillos uno con piedras blancas y el otro con un topacio; he creido oportuno oficiar á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos espresados, valiéndose de hacer las intimaciones convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los alcaldes, comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de las referidas alhajas, y caso de ser habidas retenerlas con los sugetos en cuyo poder se hallen y remitirlas á mi disposicion para lo que proceda. Orense Abril 16 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 197.

El Juez de 1.ª instancia de Valdeorras, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

En la noche del 2 al 3 del corriente algunos criminales, cuyo número, nombres y señas no se pudieron aun averiguar, quemaron parte de las puertas de la iglesia parroquial de Forcadela, en el ayuntamiento cabeza de este partido, y robaron la piedra de ara de su altar que se hallaba forrada de lienzo, y una caja de ánimas que contendria la limosna de 20 rs., de la cual aparecieron dos ó tres pedazos en el camino del monte que domina al mismo pueblo.

Este hecho, que desgraciadamente revela mas impiedad é irreligion que ánimo de enriquecerse, me obliga á dirigir á V. S., como lo ejecuto desde luego, para que por medio del Boletin oficial se sirva dar las órdenes mas apremiantes á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puntos de la guardia civil y todos los otros funcionarios encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, á fin de que del modo que les sugiera su celo, procuren inquirir quienes sean tales criminales, y el paradero de la piedra de ara, recogiéndola en su caso y entregándola á este juzgado con aquellos sus cómplices ó encubridores; rogando á V. S. se digne participarme haberlo dispuesto así, á los efectos que haya lugar en la causa que en averiguacion de semejante delito me hallo instruyendo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el robo de la piedra de ará, deteniendo á los sugetos en cuyo poder se halle, y remitirlo con toda seguridad á dicho juzgado para los fines que procedan. Orense 16 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 198.

En la Gaceta correspondiente al 9 del actual, núm. 1,556 se lee la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para enaltecer el merecido prestigio de los dignos funcionarios que administran justicia en nombre de V. M., se declararon abolidos, en una época reciente, los derechos que devengaban los Jueces y Fiscales del fuero ordinario, dándoles, en justa compensacion, dotaciones fijas pagadas por el Estado.

Esta medida de reconocida conveniencia, y en perfecta armonía con el mejoramiento de las instituciones judiciarias, era ademas reclamada imperiosamente por la opinion pública.

Abolidos los derechos de los Jueces y Fiscales, y aumentada la dotacion de estos funcionarios, para que esta medida no produjese un desnivel en el presupuesto, el Gobierno de V. M. creyó conveniente modificar los timbres y valores del papel sellado, á fin de que los litigantes, en cuyo favor redundaba principalmente la supresion de los derechos, indemnizarán al Estado del importe á que ascendieran los sueldos de los funcionarios en justa compensacion del servicio que los interesados recibian. Planteada con el mejor éxito tan útil é importante reforma en los Tribunales del fuero ordinario, se hizo extensiva despues á los de Guerra, y hoy es, Señora, llegado el caso de que tenga aplicacion en los de Marina, á fin de conseguir en lo posible la homogenidad administrativa á que debe aspirar todo Gobierno, y de evitar las frecuentes reclamaciones y gravísimos perjuicios que se siguen á los aforados del aplazamiento de tan necesaria disposicion.

A pesar de no estar aun en observancia en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los aforados que gozan de esta jurisdiccion privilegiada vienen pagando el aumento del papel sellado en todos los documentos á que se refiere el capítulo II del expresado decreto. En los recursos de apelacion elevados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina tienen tambien que usar el papel sellado del fuero ordinario, sin quedar libres por esto de satisfacer sus derechos á los Jueces y Fiscales de los Tribunales inferiores; por manera que pesan sobre ellos las disposiciones onerosas del sistema anterior y de la nueva reforma, sin que hasta ahora les haya alcanzado ninguno de sus beneficios. De aquí, señora, las justas reclamaciones y la necesidad de adoptar una medida que ponga término á los gravísimos perjuicios que se les irrogan.

La organizacion especial de los Tribunales de Marina requeria algunas reformas para establecer convenientemente las asignaciones ó sueldos de los funcionarios respectivos en proporcion al servicio que prestan y á los emolumentos que en el dia disfrutan.

Con este objeto, y para que haya la uniformidad y analogía posibles entre los Tribunales expresados y los de Guerra que dependen de otro superior comun á ámbos jurisdicciones, se conceden á los Auditores y Fiscales de Marina las mismas consideraciones, preeminencias, ventajas y derechos que á los de Guerra.

Con respecto á los Juzgados de las Comandancias de los tercios navales y provincias marítimas, no era factible adoptar el mismo principio por la diversidad de atribuciones y categorías. Se han dividido por esto en Juzgados de primera y segunda clase, en atencion á su importancia; al número de negocios que en ellos se despachan; al de los aforados sometidos á su jurisdiccion, y á los derechos ó emolumentos que tienen en la actualidad. Diez de dichos Juzgados pertenecen á la primera clase y veintiecinco á la segunda.

Los Asesores del distrito se conservan como hasta aquí. El servicio que prestan estos funcionarios es altamente recomendable y de manifiesta utilidad, pero no exige retribucion inmediata, y por esta razon se les concede, por via de recompensa, el fuero de Marina con uso de uniforme y opcion preferente á servir las Asesorías y Fiscalías de segunda clase, como medio de optar á otros destinos de mayor categoría.

Esta reforma, en cuya inmediata adopcion está vivamente interesada la Marina española, no impone sacrificio alguno al Estado, y lejos de gravar el presupuesto, habrá de producir en él un ingreso de consideracion.

El aumento que se hace en los sueldos de los Auditores, Fiscales y

Asesores de Marina asciende únicamente á la suma de 354.333 rs. vellon anuales, que pueden considerarse como un gasto reproductivo para el Tesoro público, en cuyas arcas habrá de ingresar, por aumento del precio del papel sellado desde que empiece á regir en los Tribunales de Marina el decreto de 8 de Agosto de 1851, la suma de 1.815,009 rs. proximamente, segun el cálculo mínimo que se desprende de los datos reunidos en este Ministerio.

En atencion á lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del mes de Mayo próximo empezará á regir en los Tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.° Desde el mismo dia cesarán los Auditores, Asesores y Fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.° Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los expresados Auditores, Fiscales y Asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.° El cuerpo jurídico militar de la Armada se compondrá de 6 Auditores, 10 Asesores de primera clase, 25 de segunda, 120 de distrito, 6 Fiscales de Auditoría, 10 de Juzgados ó Asesorías de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art. 5.° En cada uno de los Juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un Auditor y un Fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.° Los 10 Asesores de primera clase, con los Fiscales correspondientes, servirán los Juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los 25 Asesores y Fiscales de segunda clase los de las demas provincias de España y Ultramar.

Art. 7.° Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, título 1.° de la ordenanza de matrículas.

Art. 8.° Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y prévios informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.° Para las Fiscalías de los Juzgados de provincia de segunda clase, Me propondrá el Director general de la Armada, prévios tambien los informes de los Capitanes Generales de departamento ó Comandantes generales de apostadero donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprension de las de sus mandos. Para las Asesorías de segunda clase y Fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un Asesor de distrito, y para Asesores de primera clase, dos de segunda y un Fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demas circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las Fiscalías de los departamentos ó apostaderos Me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres Asesores de primera clase que se consideren mas dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La Fiscalía de la Direccion general se proveerá en uno de los Fiscales de departamento ó apostadero á propuesta del Director general.

Art. 11. Las Auditorías de los departamentos se conferirán á los Fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vaque la Auditoría de la Direccion general se proveerá en la misma forma en uno de los Auditores de los departamentos ó apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, se Me propondrá para ella al Auditor de la Direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al ménos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reunan ademas los requisitos necesarios para ser Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, segun se practica por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de Asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los Tribunales de la Armada, y tendrán ademas opcion preferente á servir las Fiscalías y Asesorías de segunda clase.

Art. 14. En compensacion á las costas y derechos que en el dia están percibiendo y que por este decreto se suprimen, los Fiscales de Asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 rs.; los de primera el de 6,000; los Asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con mas una gratificacion anual de 5,000 rs. para gastos de residencia á los Asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion.

Art. 15. Los Auditores y Fiscales que de hoy en adelante sirvan los Juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoría, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los Auditores y Fiscales de las Capitanías generales del fuero de Guerra.

El Auditor y Fiscal del Juzgado de la Direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el Auditor y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si esta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demas circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adicion, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para Auditores de los departamentos de Marina los naturales de jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El Auditor ó Asesor y el Fiscal del mismo Juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y del segundo de afinidad.

Art. 18. Queda abolida la concesion de honores de empleo que no se ejerza en la carrera jurídico-militar de la Armada.

Art. 19. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 16 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO
DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

(Conclusion).

De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá ademas el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el órden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria:

Lengua francesa: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislacion de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: id.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.° Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: leccion diaria.

2.° Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.° Práctica de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los dias de SS. MM., los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULP II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

1.° El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.° Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demas operaciones del comercio.

3.° Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.° Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.° Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como estranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pie de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los institutos y las industriales bajo una sola direccion, utilizarán para la enseñanza sin escepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20 Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros; uno por órden alfabético y otro por órden de materias; y no consentirá bajo pretesto alguno que sean estraidos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice con espresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pie de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

DE LOS CATEDRÁTICOS

CAPITULO I.

Organizacion del profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera

se darán por los catedráticos siguientes:

Uno de Aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislacion de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Ademas de los catedráticos que se espresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias de la fabricacion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de cátedras.

Art. 27. Anunciada en la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposicion.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 22 años cumplidos.

3.° Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, segun los casos el de profesor de comercio ó el de licenciado en ciencias ó en administracion.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art 31. Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 32. Ademas de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposicion, tres dias antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiera seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposicion á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.° Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.° Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.° Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.° Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, segun el artículo 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, prévio concurso anunciado con dos meses de anticipacion.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.° La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de Setiembre.

2.° Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.° Mantener el órden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.° Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposicion.

5.° Presentar en la secretaría, el último dia de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicacion y aprovechamiento.

6.° Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.° Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada direccion y aprovechamiento.

3.° Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.° Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.° Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.° Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulacion mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representacion é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin prévia autorizacion del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre, y durará hasta el 1.° de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.° Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.° Sufrir ante los Catedráticos de primer año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.° Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el exámen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria, y 8 á las que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámen de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros dias de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado, bueno y sobresaliente.*

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del exámen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado, bueno ó sobresaliente*

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á exámen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificacion de *sobresaliente.*

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificacion y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer periodo de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo periodo de la enseñanza, y contestarán ademas á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un «accesit» al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el órden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desaplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.=Madrid 18 de Marzo de 1857.=Claudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 16 de Abril de 1857.

El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.